

DIARIO OFICIAL
Edición No. 50.150
Viernes, 17 de febrero de 2017

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN NÚMERO 0211 DE 2017
(Febrero 10)

“Por medio de la cual se delimita el Páramo Las Hermosas y se adoptan otras determinaciones.”.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus facultades legales en especial las atribuidas en el numeral 16 del artículo 2° del Decreto-ley 3570 de 2011 y el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8°, 58, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; que la propiedad es una función social que implica obligaciones, a la cual le es inherente una función ecológica; que es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente y de manera particular el deber de conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Que al respecto, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-431 de 2000, dispuso que le corresponde al Estado con referencia a la protección del ambiente:

“... 1. Proteger su diversidad e integridad.

2. Salvaguardar las riquezas naturales de la Nación.
3. Conservar las áreas de especial importancia ecológica.
4. Fomentar la educación ambiental.
5. Planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.
6. Prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.
7. Imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y
8. Cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera”.

Que con este marco, el ambiente se reconoce como un interés general en el que el Estado, a través de sus diferentes entidades del orden nacional, regional y local, y los particulares deben concurrir para garantizar su conservación y restauración en el marco del desarrollo sostenible. Esta concurrencia de los entes territoriales, las autoridades ambientales y la población en general, se hace en el marco de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, en razón a que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que con la expedición de la Ley 99 de 1993, se organizó en nuestro país el Sistema Nacional Ambiental y en general la institucionalidad pública encargada de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, estableciendo los principios generales de la política ambiental colombiana; entre los que se encuentran los contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo, de los cuales vale la pena citar los relacionados con el desarrollo **sostenible (principios 3 y 4 de la Declaración de Río de 1992), que expresan: “El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras”; “A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada.”**

Que adicional a lo anterior, la Ley 99 en su artículo 1°, numeral 4, dispone también como principio que **“... las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.”**

Que igualmente la precitada ley, prevé en los artículos 1081¹ y 111 que **“las autoridades ambientales en coordinación y con el apoyo de las entidades territoriales adelantarán los planes de cofinanciación necesarios para adquirir áreas o ecosistemas estratégicos para la conservación, preservación y recuperación de los recursos naturales o implementarán en ellas esquemas de pago por servicios ambientales u otros incentivos económicos para la conservación” y “decláranse de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales y distritales.”**

Que en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Título 2 Gestión Ambiental, Capítulo 1 Áreas de Manejo Especial, Sección 3 Disposiciones Comunes en su artículo 2.2.2.1.3.8 del Decreto 1076 de 2015, determina que las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos como áreas de especial

¹ Artículo modificado por el artículo 174 de la Ley 1753 de 2015.

importancia ecológica gozan de protección especial, por lo que las autoridades ambientales deben adelantar las acciones tendientes a su conservación y manejo.

Que por su parte, el artículo 16 de la Ley 373 de 1997, ordena que en la elaboración y presentación del programa para el uso eficiente y ahorro del agua se debe precisar que las zonas de páramos, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimientos de acuíferos y de estrellas fluviales, deben ser adquiridas con carácter prioritario por las entidades ambientales de la jurisdicción correspondiente, las cuales realizarán los estudios necesarios para establecer su verdadera capacidad de oferta de bienes y servicios ambientales para iniciar un proceso de recuperación, protección y conservación.

Que los ecosistemas de páramos han sido reconocidos como áreas de especial importancia ecológica que cuentan con una protección especial por parte del Estado, toda vez que resultan de vital importancia por los servicios ecosistémicos que prestan a la población colombiana, especialmente los relacionados con la estabilidad de los ciclos climáticos e hidrológicos y con la regulación de los flujos de agua en cantidad y calidad, **lo que hace de estos ecosistemas unas verdaderas “fábricas de agua”, donde nacen las principales estrellas fluviales de las cuales dependen el 85% del agua para consumo humano, riego y generación de electricidad del país.**

Que al respecto, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-035 de 2016 dispuso: **“Dentro de los distintos servicios ambientales que prestan los páramos se deben resaltar dos, que son fundamentales para la sociedad. Por una parte, los páramos son una pieza clave en la regulación del ciclo hídrico (en calidad y disponibilidad), en razón a que son recolectores y proveedores de agua potable de alta calidad y fácil distribución. Por otra parte, los páramos son “sumideros de carbono, es decir, almacenan y capturan carbono proveniente de la atmósfera...”².**

Que con el objeto de establecer mecanismos y condiciones que permitieran la conservación de dichos ecosistemas, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió las Resoluciones 769 de 2002 “por la cual se dictan disposiciones para contribuir a la protección, conservación y sostenibilidad de los páramos; 839 del 2003 “Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio sobre el estado Actual de los Páramos” y 1128 de 2006 “Por la cual se modifica el artículo 10 de la Resolución 839 y el artículo 12 de la Resolución 157 de 2004 y se dictan otras disposiciones”.

² Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-035 de 2016. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Que la Ley 1382 de 2010³, consideró a los ecosistemas de páramo áreas excluibles de la minería, los cuales se identificarán de conformidad con la información cartográfica proporcionada por el Instituto de Investigación Alexander von Humboldt.

Que posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 937 del 2011, por medio de la cual adoptó la cartografía elaborada a escala 1:250.000 proporcionada por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt para la identificación y delimitación de los ecosistemas de páramos.

Que por su parte, el parágrafo 1° del artículo 202 de la Ley 1450 de 2011, prohibiría que en los ecosistemas de páramo se adelantaran actividades agropecuarias, de exploración o explotación de hidrocarburos y de minerales, o de construcción de refinerías de hidrocarburos para lo cual se tomaría como referencia mínima la cartografía contenida en el Atlas de Páramos de Colombia del Instituto de Investigación Alexander von Humboldt, hasta tanto se contara con cartografía a escala más detallada.

Que posteriormente mediante la expedición de la Ley 1753 de 2015, se dispuso en el **artículo 173, entre otras cosas que “En las áreas delimitadas como páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinerías de hidrocarburos.”**.

Que así mismo, el precitado artículo señaló que el proceso de delimitación debe ser realizado con base en la cartografía generada por el Instituto Alexander von Humboldt a escala 1:100.000 o 1:25.000, cuando esta última esté disponible y en los estudios técnicos, sociales, económicos y ambientales elaborados por las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante la Sentencia C-035 de 2016, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del precitado artículo señalando que la prohibición de adelantar actividades agropecuarias, de exploración o explotación de recursos naturales no renovables o de construcción de refinerías de hidrocarburos se encuentra ajustado a la Constitución al concluir **que “... la libertad económica y los derechos de los particulares** a explotar los recursos de propiedad del Estado deben ceder debido a tres razones principales. En primer lugar, debido a que los páramos se encuentran en una situación de déficit de protección, pues no hacen parte del sistema de áreas protegidas, ni de ningún otro instrumento que les provea una protección especial. En segundo lugar, los páramos cumplen un papel fundamental en la regulación del ciclo del agua potable en nuestro país, y proveen de agua económica y de alta calidad para el consumo humano al

³ Ibíd

70% de la población colombiana. En tercera medida, los páramos son ecosistemas que tienen bajas temperaturas y poco oxígeno, y que se han desarrollado en relativo aislamiento, lo cual los hace **especialmente vulnerables a las afectaciones externas.**”.

Que conforme lo ordena el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, la delimitación de los ecosistemas de páramos por parte de este Ministerio debe estar fundamentada en:

- a) El área de referencia definida en la cartografía generada por el Instituto Alexander Von Humboldt a escala 1:100.000 o 1:25.000, tal y como la Corte Constitucional lo manifiesta en su Sentencia C-035 de 2016 y;
- b) Los estudios técnicos que permitan caracterizar el contexto ambiental, social y económico elaborados por la Corporación Autónoma Regional del Tolima (Cortolima), por la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC) y por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC).

Que el Instituto Alexander von Humboldt mediante Radicado MADS N° E1-2016- 012422 del 29 de abril de 2016, entregó a este Ministerio el área de referencia del Páramo Las Hermosas, escala 1:25.000.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima (Cortolima), del Cauca (CRC) y del Valle del Cauca (CVC), mediante escritos radicados bajo los N° 4120-E1-9183 del 22 de marzo de 2016, 4120-E1-35352 del 19 de octubre de 2015 y E1-2016-013111 del 5 de mayo de 2016, respectivamente, entregaron a este Ministerio los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales para la delimitación del Páramo Las Hermosas.

Que frente a los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales para el área del ecosistema de páramo que se traslapa parcialmente con el Parque Nacional Natural Las Hermosas, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tomó como insumo el Plan de Manejo del área protegida.

Que el artículo 329 del Decreto-ley 2811 de 1974 define el área protegida denominada **Parque Nacional como el “Área de extensión que permita su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”.**

Que la delimitación de áreas de páramo se realiza en el marco de lo dispuesto por la Ley 1753 de 2015, con el fin de proteger estos ecosistemas del desarrollo de actividades

agropecuarias, mineras o de hidrocarburos, y potenciar su papel en la regulación del ciclo hidrológico. El concepto de “ecosistema” contenido en el Convenio Sobre la Diversidad Biológica, del cual Colombia es País Parte y que fue aprobado por la Ley 165 de 1994, que señala: “por ecosistema se entiende un complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional.”, y la identificación de los factores formadores del ecosistema que pueden determinar el área potencial de su distribución como son: clima, suelos, geformas y especies de flora y fauna.

Que en el marco de lo dispuesto en la Ley 165 de 1994 y el Título 2, Capítulo 1, Sección 1, del Decreto Único Ambiental 1076 de 2015, un área natural protegida es el “Área definida geográficamente que haya sido designada, regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación”. Estas áreas representan una de las estrategias más importantes para conservar la biodiversidad in situ, ya que por medio del diseño y puesta en marcha de diferentes medidas de manejo, se asegura la conservación de los valores naturales, culturales y los servicios ecosistémicos que conservan y proveen.

Que así las cosas, un área protegida no se restringe a un ecosistema, y hace parte de esta una muestra representativa de uno o varios tipos de ecosistemas, mientras que la delimitación del área de páramo contiene un único ecosistema.

Que con base en la anterior información, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizó el Concepto Técnico para la delimitación del Páramo Las Herosas, en el cual se señala:

“El páramo Las Herosas hace parte de 9 subzonas hidrográficas, pertenecientes al área hidrográfica: Magdalena-Cauca. El agua producida y regulada por las cuencas que se conforman en el Complejo beneficia una población de 885.890 personas que habitan once municipios en tres departamentos, abastecen ciudades intermedias de más de 100.000 habitantes, como son: Palmira, Tuluá y Buga en el Valle del Cauca y Chaparral en Tolima (CVC 2015; Universidad del Cauca, 2015).

(...)

Algunos municipios como Buga, El Cerrito, Florida, Ginebra, Pradera y Tuluá, en el Valle del Cauca y Rioblanco y Chaparral en el Tolima, se abastecen completamente de las cuencas que se conforman en el páramo Las Herosas. Existen otras SZH que comprenden el páramo, como la del río Bugalagrande, que abastecen municipios que no tienen área en el (IDEAM, 2010).

El agua proveniente del páramo Las Herosas, se usa para el consumo humano, el sector agropecuario, el sector agroindustrial principalmente de la caña de azúcar en el Valle y del sector arrocero y cafetero en el Tolima; así como para la producción de energía en Pequeñas Centrales Hidroeléctricas –PCH de EPSA e ISAGÉN y cultivos permanentes.

(...)

El páramo Las Herosas es el más grande de la Cordillera Central y es la parte central de un gran corredor de páramos que se extiende de norte a sur de Colombia conectando los páramos de los Andes Centrales (al norte) y el Macizo Colombiano (al sur). Su ubicación geográfica lo convierte en uno de los complejos de páramo con mayor riqueza biológica en el país.

(...)

El complejo de páramos Las Herosas es un sitio estratégico para el flujo de la fauna de alta montaña a lo largo del centro del país, y particularmente para especies que realizan migraciones entre páramos cercanos (Aves y algunos mamíferos). De hecho, en términos faunísticos, el complejo es similar biogeográficamente a los demás complejos de páramos de la Cordillera Central, ya que comparten numerosos géneros y especies de anfibios⁴, así como especies de aves y mamíferos (medianos y grandes) con amplios rangos de distribución y amplios requerimientos de hábitat.

(...)

El análisis de los servicios ecosistémicos que brinda este páramo, de acuerdo a la información consignada en los documentos ET-ESA, se concentra en el servicio de regulación hídrica, al respecto de datos en relación con oferta, demanda y otros aspectos físico-bióticos se recomienda consultar los documentos de referencia para la elaboración del presente concepto. Interesa a este capítulo la valoración social y cultural de los servicios ecosistémicos del Páramo de acuerdo a las percepciones de los pobladores que viven en áreas de Páramo y en zona de influencia directa de este ecosistema.

Dentro de estos servicios, es posible encontrar varios, que el páramo le suministra a las comunidades que dependen de él, pues gran parte de la actividad productiva que generan ingresos en el entorno local están asociados con la producción de alimento

⁴ Géneros: *Atelopus*, *Centrolene*, *Osornophryne* y *Pristimantis*. Especies: *Osornophryne percrassa*, *Centrolene buckleyi*, *Pristimantis buckleyi* y *Pristimantis simoterus*

mediante actividades agropecuarias, el uso de lagos o lagunas para mantenimiento de zoológicos y el uso de los bosques con fines maderables.

En este sentido, de acuerdo a las percepciones de los pobladores en relación a los servicios Ecosistémicos del páramo Las Hermosas, se identifican en primer lugar los servicios de abastecimiento que se dan a través de los materiales que se extraen del bosque para diferentes actividades dentro de los principales usos se encuentran: leña, madera para construcción, plantas medicinales, agua para consumo humano, agua para consumo del ganado y agua para riego; por otro lado, los principales servicios relacionados con los servicios de regulación son la regulación climática, regulación hídrica y depuración del agua y control de la erosión y fertilidad del suelo.

Por la gran diversidad cultural y la presencia de pueblos indígenas se enlistan una gran cantidad de servicios culturales tales como la identidad cultural y sentido de pertenencia, el disfrute espiritual, la educación ambiental, el conocimiento científico, el conocimiento ecológico local, el disfrute estético.

Las actividades recreativas como la pesca y el turismo de naturaleza, otro servicio cultural es el relacionado con los lugares sagrados para las comunidades étnicas que se ubican en el entorno local, dentro de estos lugares sagrados el documento elaborado por la CRC identifica los siguientes: Laguna Sagrada de Juan Tama, los Nasa tienen la creencia de que Juan Tama hijo de las aguas y la estrella nació de la corriente de un arroyo y llegó con la creciente flotando en una cuna de madera, ceñido por una faja tejida y con la cabeza apoyada en una almohada que, según dicen, era el título original del resguardo (Çxhab wala, el gran territorio Nasa). Los chamanes aseaban a la criatura y **la criaron como a un ser humano.**

Que presentados tanto el área de referencia del Páramo Las Hermosas, por parte del Instituto Alexander von Humboldt, como los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales elaborados por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima (Cortolima), del Cauca (CRC) y del Valle del Cauca (CVC) y elaborado por parte de este Ministerio el **Concepto Técnico “Para la Delimitación del Área de Páramo Las Hermosas a escala 1:25.000”**, se tiene que el área delimitada como páramo corresponde en su totalidad al área de referencia aportada por el Instituto Alexander von Humboldt y por ende las disposiciones contenidas en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, serán aplicables al área propuesta por dicha entidad.

Que es pertinente señalar frente al Páramo Las Hermosas, que este se traslapa parcialmente con el Parque Nacional Natural Las Hermosas, declarado a través del Acuerdo número 019 del 2 de mayo de 1977 del Inderena, aprobado a través de la Resolución Administrativa número 158 del 6 de junio de 1977 del Ministerio de

Agricultura, el cual hace parte del Sistema de Parques Nacionales Naturales definido por el artículo 327 del Decreto-ley 2811 de 1974 -Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente-, **como el “conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías que adelante se enumeran”; y** como lo dispone el artículo 63 de la Constitución Política, las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

A su vez, el artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el Sistema de Parques Nacionales Naturales está integrado por los tipos de áreas consagrados en el artículo 329 del precitado decreto ley, cuya administración y manejo corresponden a la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el artículo 2.2.2.1.3.8 del Decreto 1076 de 2015 establece que al interior de las áreas protegidas podrán encontrarse ecosistemas de especial importancia ecológica como es el caso del Páramo Las Hermosas.

Que la Corte Constitucional en la Sentencia C-746 de 2012, consideró lo siguiente frente al régimen de actividades en el **Sistema de Parques Nacionales Naturales**: “Dicho régimen jurídico está compuesto por cinco elementos revestidos de una especial relevancia constitucional. Primero, que el uso, manejo y destinación de dichas áreas está sujeto de forma estricta a unas finalidades específicas de conservación, perpetuación en estado natural de muestras, y protección de diferentes fenómenos naturales y culturales, perfiladas en el artículo 328 del CRN. Segundo, que en concordancia con lo anterior, las actividades permitidas en el área de parques naturales son exclusivamente: conservación, investigación, educación, recreación, cultura, y recuperación y control, en los términos de los artículos 331 y 332 del CRN. Tercero, que en dichas áreas están prohibidas conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural; en especial están prohibidas las actividades mineras, industriales, incluso las hoteleras, agrícolas y ganaderas. Cuarto, que dichas áreas están clasificadas según una cierta tipología (parque natural, área natural única, santuarios de flora y de fauna, y vía parque) basada en el reconocimiento de su valor excepcional, y en sus condiciones y características especiales, en los términos previstos en el artículo 329 del CRN. Y, por último, que dichas áreas **están zonificadas para efectos de su mejor administración”**.

Que respecto a los ecosistemas de páramos que se encuentran al interior de áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, el numeral 6 del artículo 4° de la Resolución 769 de 2002 del entonces **Ministerio del Medio Ambiente estableció que “...Para el caso de los páramos ubicados dentro del sistema de parques nacionales, este plan de manejo corresponderá al plan de manejo del respectivo parque nacional y será elaborado e**

implementado por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales...”; y a su vez el numeral 5 del artículo 7° de la Resolución 839 de 2003 establece que para el caso de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN) hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, la zonificación se adelantará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.7.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, y se hará la equivalencia con las zonas o categorías incluidas en los presentes términos de referencia según su pertinencia.

Que es de anotar que, al interior de las zonas del Sistema de Parques Nacionales Naturales la administración y manejo como autoridad ambiental está a cargo de Parques Nacionales Naturales de Colombia en virtud de lo dispuesto en el Decreto-ley 3572 de 2011.

Que en consecuencia, las determinaciones sobre actividades permitidas y prohibidas en su interior se registrarán por el régimen jurídico de las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política, el artículo 13 de la Ley 2ª de 1959 y los artículos 2.2.2.1.15.1 al 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015.

Que así las cosas, al encontrarse un sector del Páramo Las Hermosas al interior de un área del Sistema de Parques Nacionales Naturales, el régimen de usos y de manejo para dicho sector, corresponderá al previsto por la Constitución y la ley para esta categoría de área protegida, para lo cual debe tenerse en cuenta el plan de manejo del parque, como instrumento de planificación del mismo.

Que con posterioridad a esta delimitación y respecto de las áreas del Páramo Las Hermosas que no se encuentran al interior del Parque Nacional Natural y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, la Corporación Autónoma Regional debe realizar el proceso de ordenamiento, zonificación y determinación del régimen de usos de este ecosistema, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme las directrices aquí definidas.

Que en virtud del deber de colaboración previsto por el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, mediante Comunicación número E1-2016-020602 del 4 de agosto de 2016, la Agencia Nacional de Minería, atendiendo a la solicitud del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible allegó la información relacionada con el listado de títulos mineros, áreas estratégicas para la minería y solicitudes de contrato de concesión.

Que mediante Comunicación número E1-2016-024772 del 19 de septiembre de 2016, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, atendiendo a la solicitud del Ministerio de

Ambiente y Desarrollo Sostenible envió la información sobre los contratos de hidrocarburos que existen en el área a delimitar.

Que es importante indicar frente a la prohibición de adelantar actividades agropecuarias, de exploración o explotación de recursos naturales no renovables o de construcción de refinerías de hidrocarburos en el área de páramo que no se traslapa con el Parque mencionado, anteriormente la Corte señaló mediante Sentencia C-035 de 2016, que:

“... la libertad económica y los derechos de los particulares a explotar los recursos de propiedad del Estado deben ceder debido a tres razones principales. En primer lugar, debido a que los páramos se encuentran en una situación de déficit de protección, pues no hacen parte del sistema de áreas protegidas, ni de ningún otro instrumento que les provea una protección especial. En segundo lugar, los páramos cumplen un papel fundamental en la regulación del ciclo del agua potable en nuestro país, y proveen de agua económica y de alta calidad para el consumo humano al 70% de la población colombiana. En tercera medida, los páramos son ecosistemas que tienen bajas temperaturas y poco oxígeno, y que se han desarrollado en relativo aislamiento, lo cual los hace especialmente vulnerables a las afectaciones externas.”.

Que así mismo, señaló la Corte en la mencionada sentencia que **“Por lo tanto, aun cuando los actos administrativos mediante los cuales se expidieron las licencias y permisos ambientales, y los contratos de concesión seguían siendo válidos a la luz de nuestro ordenamiento, habían perdido su fundamento jurídico, en la medida en que el Legislador limitó la libertad económica de los particulares para desarrollar actividades de minería e hidrocarburos en páramos...”**

(...)

“...el hecho de que el Estado haya otorgado una licencia ambiental para llevar a cabo una actividad extractiva no es óbice para que el mismo Estado prohíba la realización de tal actividad, con posterioridad a su expedición, como lo hizo el Legislador en el Código de Minas y en el anterior Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014...”

Por lo anterior, es necesario concluir que en virtud de lo dispuesto en los artículos 1°, 58, 80 y 95 de la Constitución Política, la protección del ambiente prevalece frente a los derechos económicos adquiridos por particulares mediante licencias ambientales y contratos de concesión en las circunstancias en que esté probado que la actividad produce un daño, o cuando exista mérito para aplicar el principio de precaución para evitar un daño a los recursos naturales no renovables y a la salud humana”.

Que de otra parte frente al desarrollo de actividades agropecuarias, en el área de páramo que no se traslapa con el Parque mencionado anteriormente, en virtud de lo previsto en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, en el resuelve del presente acto administrativo se darán las directrices generales, sin perjuicio de las específicas que se señalen en el marco del régimen de usos que deban establecer las Corporaciones Autónomas Regionales posterior a la delimitación del Páramo Las Hermosas, para diseñar, capacitar y poner en marcha programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias.

Que mediante Certificación número 1177 de 13 de octubre de 2016, el Ministerio del Interior dispuso **“Que se registra presencia del Resguardo Indígena, Triunfo Cristal de la etnia Nasa constituido mediante la Resolución número 058 de 7 de diciembre de 1995 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (Incora), ampliado mediante la Resolución número 61 de 18 de diciembre del 2000 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (Incora); y ampliado por segunda vez mediante la Resolución 112 del 13 de junio de 2007 del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) y de la Parcialidad Indígena Central de Asentamientos Indígenas (KWE´SX YU KIWE) de la etnia Nasa registrada en las bases de datos de la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior, en el área del proyecto: “DELIMITACIÓN DEL PÁRAMO LAS HERMOSAS A ESCALA 1:25.000”, localizado en jurisdicción de los municipios de Miranda, en el departamento del Cauca; Chaparral y Rioblanco, en el departamento del Tolima; Buga, El Cerrito, Florida, Ginebra, Palmira, Pradera, Sevilla y Tuluá, en el departamento del Valle del Cauca.”.**

Que de conformidad con los artículos 7° y 8° de la Constitución Política, el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana y las riquezas culturales y naturales de esta.

Que conforme a lo establecido en el artículo 13 del Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), acogido por nuestra legislación a través de la Ley 21 de 1991, se debe respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

Que de acuerdo con los artículos 14 y 15 ibídem, el Estado colombiano debe tomar las medidas para salvaguardar el derecho a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellas, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia; proteger especialmente los derechos de estos pueblos a participar en la utilización, administración, y conservación de los recursos naturales existentes.

Que ha sido enfática la Corte Constitucional en resaltar la gran importancia que para los grupos étnicos tiene el territorio en los que se encuentran asentados, así como su permanencia en los mismos lo cual supera ampliamente el normal apego que las demás culturas sienten por los lugares donde han crecido, han vivido, y/o en los cuales habitaron sus ancestros.

Que este vínculo con el territorio tiene sustento en circunstancias propias y frecuentes en los grupos étnicos, entre ellas el sentido de comunidad, el cual cuenta con una connotación ampliamente más fuerte que el que representa para las culturas occidentales; así mismo la importancia del territorio se fortalece por la presencia de factores relacionados con la espiritualidad y la cosmovisión, así como la práctica de subsistencia caracterizadas por la autosuficiencia alimentaria asociada al aprovechamiento del territorio, igualmente típicas y concurrentes en estos grupos étnicos más que en otros.⁵

Que en reunión realizada el día 8 de noviembre de 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible socializó la medida de delimitación del Páramo Las Herosas con la Gobernadora del Resguardo Triunfo Cristal Páez, el Gobernador del Resguardo Kwesx Kiwe y el Gobernador del Cabildo Central de Asentamiento Indígenas, quienes una vez conocieron los efectos de la medida solicitaron a este Ministerio realizar la delimitación del Páramo, acordándose trabajar conjuntamente para la protección del mismo.

Que en dicho espacio se acordó realizar una reunión el día 15 de noviembre de 2016 con el fin de planear y coordinar el proceso a seguir.

Que en concordancia con lo anterior, el día 15 de noviembre de 2016, en reunión realizada entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Gobernadora del Resguardo Indígena Triunfo Cristal Páez, se acordó la socialización de la delimitación del páramo con toda la comunidad y el inicio de las actividades de fortalecimiento comunitario en materia ambiental, así como la caracterización ambiental del territorio.

Que en cumplimiento de lo pactado, el día 21 de noviembre de 2016, en reunión realizada en la Comunidad Los Caleños, en la cual participaron la comunidad y los representantes y autoridades del pueblo Nasa del Resguardo Triunfo Cristal Páez, del resguardo Kwesx Kiwe las Brisas y del Cabildo Central de Asentamiento del municipio de Florida (Valle del Cauca) así como representantes del Ministerio de Ambiente y

⁵ Sentencia T-680 de 2012 y Sentencia C-371 de 2014.

Desarrollo Sostenible, una vez socializada la medida así como las implicaciones técnicas y jurídicas de la misma por parte de dicho Ministerio, se acordó:

“Aunar esfuerzos para la protección del páramo de Las Hermosas, sector Tinajas Área de influencia del Resguardo Triunfo Cristal Páez, Resguardo Nasa Kwesx Kiwe Las Brisas, San Juan Páez Loma Gorga, Nasa Tha y el Cabildo Central de Asentamientos del municipio de Florida.

a) El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, procederá a delimitar el Páramo de las Hermosas con base en sus estudios técnicos.

b) El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fortalecerá las capacidades en materia ambiental al Resguardo Triunfo Cristal Páez, Resguardo Nasa Kwesx Kiwe Las Brisas y el Cabildo Central de Asentamientos del municipio de Florida (...)

c) La comunidad del Resguardo Triunfo Cristal Páez, Resguardo Nasa Kwesx Kiwe Las Brisas y el Cabildo Central de Asentamientos del municipio de Florida, continuaran trabajando en todos los procesos de la protección y conservación del páramo, en ejercicio del goce efectivo de sus derechos en especial el de la autonomía del territorio.”.

Que conforme lo anterior, se procederá a través del presente acto administrativo a delimitar el Páramo Las Hermosas, que se encuentra en jurisdicción de los municipios de Miranda (Cauca), Chaparral, Rioblanco (Tolima), Buga, El Cerrito, Florida, Palmira y Pradera (Valle del Cauca).

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Delimitación. Delimitar el Páramo Las Hermosas que se encuentra en jurisdicciones de los municipios de Miranda (Cauca), Chaparral, Rioblanco (Tolima), Buga, El Cerrito, Florida, Palmira y Pradera (Valle del Cauca), de conformidad con lo dispuesto en el presente acto administrativo, el cual está constituido por una extensión de 192.092 hectáreas aproximadamente.

El área de páramo que mediante esta resolución se delimita, corresponde en su integridad al área de referencia aportada por el Instituto Alexander von Humboldt y está representada cartográficamente en el Concepto Técnico “Para la Delimitación del Área de Páramo Las Hermosas a escala 1:25.000”, el cual hace parte integral de la presente resolución.

Parágrafo. Las coordenadas que corresponden a la delimitación del Páramo Las Hermosas, se encuentran en el Anexo 1 de la presente resolución y hacen parte integral de la misma. El mapa contenido en el Anexo 2 refleja la materialización cartográfica de la mencionada delimitación y se encontrará disponible en formato geográfico shape file (shp) en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 2°. Prohibición de actividades de exploración y/o explotación de recursos naturales no renovables. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 y en observancia de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-035 de 2016 y el régimen de actividades prohibidas al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales en las áreas de páramo delimitado en el precitado artículo está prohibido la exploración y/o explotación de recursos naturales no renovables así como la construcción de refinerías de hidrocarburos.

No obstante, en aquellas áreas del páramo delimitado en el artículo 1° del presente acto administrativo que se encuentren por fuera del Parque Nacional Natural Las Hermosas, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales o las Corporaciones Autónomas Regionales con jurisdicción en dichas áreas y en ámbito de sus competencias deben:

1. Realizar las acciones, a que haya lugar, con el fin de impedir la continuación de tales actividades.
2. Ordenar o imponer, según sea el caso, la ejecución de actividades de desmantelamiento, cierre, abandono y restauración final de las áreas intervenidas que se localicen al interior del ecosistema de páramo delimitado en el presente acto administrativo.
3. Garantizar que las acciones de desmantelamiento, cierre, abandono y restauración final de las áreas intervenidas no pongan en peligro el flujo de los servicios ecosistémicos que presta el ecosistema de páramo delimitado en el presente acto administrativo.

Artículo 3°. Zonificación y régimen de usos. Conforme a lo previsto por el parágrafo 3° del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente resolución, las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima (Cortolima), del Cauca (CRC) y del Valle del Cauca (CVC), deben zonificar y determinar el régimen de usos del área de páramo delimitada que se encuentra por fuera del Parque Nacional Natural Las Hermosas, de acuerdo con los lineamientos que para el efecto defina este ministerio.

La zonificación y determinación del régimen de usos del área de páramo que se encuentra al interior del Parque Nacional Natural Las Hermosas, será el establecido por Parques Nacionales Naturales de Colombia en el plan de manejo ambiental de dicha área protegida.

Parágrafo. Hasta tanto no se expida el correspondiente plan de manejo del área delimitada como páramo que se encuentra por fuera del Parque Nacional Natural Las Hermosas, la Corporación Autónoma Regional del Tolima (Cortolima), del Cauca (CRC) y del Valle del Cauca (CVC), deben tomar las medidas necesarias con el fin de garantizar las funciones o servicios ambientales que prestan estos ecosistemas y que constituyen el criterio más eficiente para efectos de la protección de ciertos bienes jurídicos constitucionalmente protegidos⁶.

Artículo 4°. Directrices específicas para actividades agropecuarias. En virtud de lo previsto en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sus entidades adscritas o vinculadas y las entidades territoriales, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima (Cortolima), del Cauca (CRC) y del Valle del Cauca (CVC), aplicarán las siguientes directrices en el diseño, capacitación y puesta en marcha de los programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias existentes antes de 16 de junio de 2011, que se encuentran al interior del área delimitada en el artículo 1° del presente acto administrativo y que se encuentran por fuera del Parque Nacional Natural Las Hermosas:

- a) Se deben diseñar y poner en marcha programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias con el fin de garantizar la aplicación gradual de la prohibición y velando en todo momento por la protección de los servicios ecosistémicos del páramo.
- b) El control de plagas y otros, deben utilizar productos que no afecten los servicios ecosistémicos que presta el páramo, así como garantizar la disposición adecuada de envases y empaques vacíos de los mismos.
- c) Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de manejo que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.
- d) Asegurar la conservación de los humedales, nacimientos hídricos, las áreas de recarga hídrica, los márgenes riparios y de cuerpos lénticos, el aislamiento de las fuentes de agua, así como el uso eficiente del recurso en las actividades agropecuarias que evite su contaminación o desperdicio.
- e) El desarrollo de actividades agropecuarias debe tener en cuenta las guías ambientales para el sector agrícola y pecuario expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo

⁶ Corte Constitucional colombiana. Sentencia C-035 de 2016. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Sostenible.

f) Debe prestarse especial atención a aquellas actividades agropecuarias de subsistencia o que están llamadas a garantizar el mínimo vital de las comunidades ubicadas al interior del páramo, en la gradualidad de la reconversión evitando en todo caso una ruptura abrupta de las comunidades con su entorno y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida.

g) La planeación del desarrollo de las actividades debe incorporar herramientas de planificación predial y promover la conservación de la agrobiodiversidad.

Parágrafo. Las Corporaciones Autónomas Regionales deben avanzar en la definición de lineamientos más detallados, en el marco de la zonificación y determinación del régimen de usos.

Artículo 5°. Administración y manejo. La administración y manejo del área de páramo delimitado en la presente resolución que se encuentra por fuera del Parque Nacional Natural Las Herosas, se encuentra a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima (Cortolima), del Cauca (CRC) y del Valle del Cauca (CVC). La administración y manejo del área de páramo delimitado en el presente acto administrativo que se encuentra al interior del Parque Nacional Natural Las Herosas, se encuentra a cargo de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Artículo 6°. Áreas protegidas. La delimitación del Páramo Las Herosas y el régimen de actividades prohibidas de dicho ecosistema deben ser tenidos en cuenta por parte de las autoridades ambientales en las áreas protegidas públicas existentes o en las que se vayan a declarar con el fin de garantizar los servicios ambientales que dicho ecosistema presta.

Parágrafo. La delimitación del páramo no modifica los límites de las áreas protegidas existentes en tratándose de estrategias complementarias de conservación.

Artículo 7°. Pago por servicios ambientales y otros instrumentos económicos que aporten a la conservación. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 174 de la Ley 1753 de 2015, las autoridades ambientales en coordinación y las entidades territoriales adelantarán los planes de cofinanciación necesarios para adquirir áreas o ecosistemas estratégicos para la conservación, preservación y recuperación de los recursos naturales o implementarán en ellas esquemas de pago por servicios ambientales u otros incentivos económicos para la conservación.

Artículo 8°. Control y vigilancia. Las entidades territoriales, las Corporaciones Autónomas Regionales, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las Fuerzas

Armadas deben coordinar el ejercicio de sus funciones, para garantizar la protección y defensa del medio ambiente y los recursos naturales renovables y el cumplimiento de las disposiciones aquí contenidas.

Artículo 9°. Disposiciones generales ambientales para el ordenamiento. Las áreas del páramo delimitado en el presente acto administrativo que se encuentran por fuera del Parque Nacional Natural Las Hermosas, de manera complementaria a la aplicación de las directrices anteriores, en la gestión integral del territorio, deben dar aplicación a las siguientes disposiciones:

a) Las autoridades ambientales regionales en el marco de la conservación del ecosistema de páramo procurarán por la incorporación de áreas protegidas conforme lo señala el Título 2 sobre gestión ambiental, del Capítulo I sobre áreas de manejo especial, de la Sección 1 del Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.2.1.

b) Implementar procesos de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación en las áreas que así lo requieran.

c) Conservar las coberturas boscosas y naturales de los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión de 100 metros, medidos a partir de su periferia; igualmente en una faja no inferior a 30 metros de ancha en cada margen, paralela al cauce de los cuerpos lóticos y lénticos sean naturales o artificiales.

d) Se debe realizar un adecuado manejo de los residuos ordinarios productos de la actividad a desarrollar en observancia del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos y de conformidad con las normas que rigen la materia.

e) Se debe implementar las medidas tendientes a evitar incendios y no se podrán autorizar quemas controladas.

f) Los materiales y elementos que se constituyen como residuos de construcción, deben ser dispuestos en sitios autorizados por la autoridad ambiental competente del área de jurisdicción, de conformidad con lo establecido en la Resolución 541 de 1994.

g) Proteger y mantener la cobertura vegetal protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales de agua cuando dichos taludes estén dentro de la propiedad.

h) No se podrá realizar el vertimiento de aguas residuales que no cumplan con los criterios de calidad para la destinación del recurso hídrico y en el marco de

cumplimiento de los respectivos permisos de vertimiento otorgados para el efecto por la autoridad ambiental competente de acuerdo con las normas que rigen la materia.

i) Velar por la sustitución de especies exóticas y/o invasoras.

Artículo 10. Seguimiento y monitoreo. Las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima (Cortolima), del Cauca (CRC) y del Valle del Cauca (CVC) y Parques Nacionales Naturales de Colombia deben realizar seguimiento al cumplimiento de las disposiciones legales y las demás establecidas en la presente resolución. Esta labor debe monitorear el estado y la funcionalidad del ecosistema y el impacto de la gestión de conservación en dicha área.

La información resultante del seguimiento y monitoreo debe ser pública y retroalimentar los ejercicios de planificación, ordenamiento y zonificación.

Artículo 11. Gestión participativa. La implementación de las directrices aquí establecidas por parte de la Autoridad Ambiental y demás entidades públicas que concurren en la gestión integral del territorio, debe incentivar y promover la participación de los pobladores de la región.

Artículo 12. Determinante ambiental. Las decisiones establecidas en la presente resolución, deben ser incorporadas en el articulado, la cartografía y demás documentos que formen parte de los planes de ordenamiento territorial de los municipios localizados al interior del páramo.

Artículo 13. Comunicación. La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, debe comunicar la presente resolución a Parques Nacionales Naturales de Colombia, a las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima (Cortolima), del Cauca (CRC) y del Valle del Cauca (CVC), a las Gobernaciones de los departamentos del Cauca, Tolima y Valle del Cauca y a los municipios de Miranda (Cauca), Chaparral, Rioblanco (Tolima), Buga, El Cerrito, Florida, Palmira y Pradera (Valle del Cauca), la Contraloría General de la República, el Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Defensa, Ministerio del Interior, la Agencia Nacional de Minería y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, el Departamento de la Prosperidad Social para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 14. Publicación y vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 10 de febrero de 2017.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Luis Gilberto Murillo Urrutia. (C. F.).